

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 247.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey salió ayer, á las siete de la mañana, de Albacete, despues de haber oido misa en la iglesia parroquial. Las demostraciones de entusiasmo con que fué recibido se repitieron en la despedida.

En la estacion de la Encina esperaban las Autoridades de Alicante, que acompañaron á la régia comitiva hasta el límite de la provincia. En todas las estaciones del tránsito fué S. M. recibido y aclamado con gran entusiasmo, que llegó á su colmo en Játiva. Los Ayuntamientos y muchísimos habitantes de pueblos, distantes algunas leguas, acuden presurosos á saludar y ofrecer sus respetos á S. M. El Rey fué recibido en Játiva por el Ayuntamiento en corporacion y por el clero de la Colegiata. A ruegos del primero visitó la casa de Beneficencia, el hospital y la iglesia mayor. Las calles profusamente adornadas con colgaduras, arcos y flores. El pueblo obsequia á su Soberano con salvas, cohetes y repique de campanas, y sobre todo con las espontáneas aclamaciones de un inmenso gentío que obstruye el tránsito é impide materialmente el paso. Estas calurosas demostraciones se repitieron á la despedida, hasta el punto de impedir la marcha del carruaje en que iba S. M.

En la estacion de Fuente la Higuera esperaban el Gobernador, la Audiencia y Diputacion provincial de Valencia y el Ayuntamiento de Onteniente. Varios labradores con su traje característico presen-

taron al Rey algunos frutos del país, rogándole que se dignase aceptarlos como señal de su respetuoso cariño.

S. M. el Rey llegó á Valencia á las tres y media de la tarde. En la estacion era esperado por las Autoridades y por el Ayuntamiento en cuerpo, y fuera por el pueblo que llenaba todas las calles del trayecto hasta la Catedral y casa del Conde de Cervellon, en que se ha hospedado S. M.

Vitores repetidos, entusiastas aclamaciones, palomas, músicas y arcos de triunfo son prueba del afecto que Valencia desea expresar á nuestro Soberano.

(Gaceta núm. 246.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

Visto el expediente promovido por la Diputacion provincial de Zaragoza en solicitud de que se devuelvan á dicha corporacion los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias que se hayan instruido en aquella provincia y estén pendientes de aprobacion, declarándose que esta corresponde á las Diputaciones provinciales segun la vigente ley:

Visto el art. 6.º de la de 6 de Mayo de 1855, que dispone se otorguen las correspondientes escrituras á los que deban legitimar las detentaciones por concesion de la misma ley luego que el expediente instructivo obtenga la aprobacion de la Diputacion provincial:

Visto el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, por el cual se restablecieron las leyes de 8 de

Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y las demás dictadas en el mismo año para el régimen y gobierno de las provincias, con todos los decretos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1861, expedida de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la cual se declaró que, restablecidas las leyes de 1845, las Diputaciones cesaron virtualmente en las atribuciones que les correspondian ántes sobre los bienes de propios, y que por lo tanto la resolucion de los expedientes de esta clase correspondia al Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1862, por la cual se declararon válidas las legitimaciones de terrenos roturados acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real orden ántes citada, siempre que aquellas corporaciones hubieran observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855:

Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que concede á los que se crean perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones el recurso dealzada ante el Gobierno:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual corresponde al Gobierno la inspeccion suprema

sobre los acuerdos de las Diputaciones provinciales para impedir las infracciones de la misma ley y de las demás generales del Estado:

Considerando que la ley de 6 de Mayo de 1855 fué una disposicion especial, sin relacion alguna con las dictadas para el régimen y gobierno de las provincias, que tuvo por objeto establecer reglas para la legitimacion de las roturaciones arbitrarias:

Considerando que no fué por consiguiente derogada por el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que restableció la observancia de las leyes de 1845, porque ni aquel contenia cláusula expresa de derogacion, ni la ley de que se trata pugnaba con las restablecidas:

Considerando que así lo reconoce la misma Real orden de 30 de Junio de 1862 al declarar válidas ciertas legitimaciones acordadas por las Diputaciones provinciales, aun despues de restablecidas las leyes de 1845:

Considerando que una Real orden no pudo derogar en todo ni en parte una ley;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º La instruccion y resolucion de los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias se ajustarán á lo que ordenan la ley de 6 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones dictadas para el cumplimiento de aquella.

2.º Los expedientes que penden de resolucion de este Ministerio se remitirán á los Gobernadores de las provincias en que se hayan instruido, á fin de que los pasen á



las Diputaciones provinciales, para que estas puedan acordar lo que estimen procedente, segun sus atribuciones.

3.º Los que se creyeren perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones, dictados en uso de las facultades que les concede la ley de 6 de Mayo de 1855, podrán alzarse de sus providencias ante el Gobierno en la forma que previene el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

4.º Los Gobernadores de las provincias pondrán en conocimiento de este Ministerio, para los efectos del art. 88 de la citada ley, los acuerdos de las Diputaciones provinciales que contuvieren infraccion de las leyes, y especialmente de las Reales órdenes de 30 de Junio y 10 de Noviembre de 1862, 2 de Diciembre de 1863 y 21 de Setiembre de 1865.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Circular núm. 84.

En el monte y término de la villa de Quintana del Puente, se encuentran dos vacas estraviadas, cuyas señas se expresan á continuación.

Una como de cuatro años, pelo negro, astas blancas.

Otra mas jóven, negra.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á las indicadas reses, pasen á recojerlas.

Palencia 1.º de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Al publicar por segunda vez el pliego de condiciones para la venta de la vena de tabacos de todas clases en las Fábricas de la Península, se llama la atencion acerca de su tipo mínimo que determina la condicion 20, y que apareció equivocado en la Gaceta de ayer.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases en las Fábricas de la Península.*

1.º Se enajena en públicas subastas la vena de tabacos de todas clases que se haya producido y produzca, desde 1.º de Julio de 1871

á fin de Junio de 1872 en las Fábricas de la Península, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos á la compra de toda ella al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.º El contrato empezará á regir desde el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si antes se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.º El contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los Almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demas que despues de pesada se originen.

La vena existente en las Fábricas al dar principio este contrato se extraerá por el contratista en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha en que se le adjudique.

4.º Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler del almacen ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el dia siguiente al en que venza dicho plazo y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.º El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demas operaciones

deberá presenciarlas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.º el contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.º El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al de su recibo en las cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

8.º El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas, inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado.

Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista lo verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.º se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen. La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo exceptuándose tambien el de Lisboa, dentro de los dos meses siguientes al, en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los Jefes de las administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que pueden dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guía. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna diferencia, se ins-

truirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia, no se justificase ó el contratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar en vista del resultado del expediente.

Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demas disposiciones vigentes haber sufrido el buque averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.º Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere hasta el completo en el plazo de ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el artículo 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852;



pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada Fábrica con las cantidades en metálico que se detallan á continuacion, ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867, y ademas con todos sus bienes habidos y por haber.

FABRICAS.	FIANZA en metálico. — Pesetas.
Alicante.....	400
Coruña.....	200
Gijon.....	150
Madrid.....	250
Santander....	150
Sevilla.....	500
Valencia.....	400

Dichas cantidades quedarán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta respectivas á las provincias en que radican las Fábricas, y solo podrán ser devueltas al contratista en virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos si á la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los quince siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, segun lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias con 30 dias cuando menos de anticipacion al en que se haya de

celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las Fábricas de tabacos de la Península el dia 30 de Setiembre próximo venidero. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador y con asistencia de Notario.

18. En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador de la Fábrica, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la Caja de la respectiva provincia ó en la Pagaduría de la Fábrica la cantidad en metálico correspondiente á cada una de las á que se contraiga la proposicion ó su equivalencia en valores públicos, segun lo dispuesto en la antecitada Real orden de 5 de Junio de 1867, y con arreglo á los tipos que á continuacion se expresan:

FABRICAS.	DEPÓSITOS para optar á la subasta. — Pesetas.
Alicante.....	200
Coruña.....	100
Gijon.....	75
Madrid.....	125
Santander....	75
Sevilla.....	250
Valencia.....	200

Los licitadores podrán contraer en una misma proposicion el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó más Fábricas, siempre que á la proposicion ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito respectivo á cada una, sujetándose en la redaccion de aquellas al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno, ni establecerá preferencia el mayor número de Fábricas que comprenda una sola proposicion si los precios propuestos no aventajasen á los que en las mismas se ofrezcan.

Tambien acreditará, si fuese español avecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, obligándose á ga-

rantir con sus bienes la proposicion que hiciere.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo á que la Hacienda vende en todas las Fábricas de tabacos el quintal métrico de vena ó sea cada 100 kilogramos, es el de Pesetas 1,28 céntimos en la de Alicante.

- » 1,20 id. en la de Valencia.
- » 0,95 id. en la de Sevilla.
- » 0,90 id. en la de Madrid.
- » 0,90 id. en la de Coruña.
- » 0,90 id. en la de Santander.
- » 0,90 id. en la de Gijon.

21. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore los tipos expresados se consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobacion de la Superioridad. En el caso de que la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez, remitidos á la Direccion general del ramo los expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las Fábricas de tabacos de la Península resultase que en dos ó más de ellas se hubieren presentado proposiciones á un mismo precio para determinada Fábrica, dicho centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las en que el citado caso ocurra para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas mejorando el tipo propuesto, y entregarlas con sobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales cuidarán de remitirlas inmediatamente á la expresada Direccion general para la resolucion que corresponda.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el Real decreto de

27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

*Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condicion 18.*

D. N. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm...., fecha ..., y en el Boletin oficial de.... núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de Tabaco de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las Fábricas de la Península hasta fin de Junio de 1872, se compromete, bajo las condiciones expresadas, á satisfacer á la Hacienda el precio de .... pesetas....., céntimos (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la Fábrica de....., y el de .... pesetas.....céntimos en la de..... ó en las de ....

(Fecha y firma del interesado).  
Madrid 14 de Agosto de 1871.

=Jorge Arellano.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 17 de Agosto de 1871.  
—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente.

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio, á Doña Maria Julia Montoya, hija de Don Pedro Manuel, Miliciano nacional de Villanueva de la Fuente.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de este dia, para que llegue á noticia de la interesada.

Palencia 30 de Agosto de 1871.  
—El Jefe económico, José M. Flores y Reudon.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de Ventas



en sesion de 29 de Agosto último, con espresion de los rematantes, su vecindad é importe de los remates.

Rematantes.	Vecindad.	Cantidad porque se les adjudica. Pst. Cents.
D. Eustaquio Lafuente.	Palencia.	1100
Vicente Martin Escudero.	Id.	3500
Carlos Martin Nozal.	Id.	2750
Melchor Ausin.	Id.	775
Julian Salvador.	Corzuelos.	112
Martin Castrillo.	Palencia.	3797
Evaristo Hernandez.	Barruelo.	3260
Ignacio Lopez Bravo.	Palencia.	455
Lorenzo Masa.	Id.	70
El mismo.	Id.	1306
Lino Hernandez.	Id.	157 50
Cesáreo Garcia.	Id.	4006
José Boada Martinez.	Id.	125
El mismo.	Id.	105
Tomás Garcia Garcia.	Id.	678 50
Lorenzo Masa Perez.	Id.	250
Francisco Gutierrez Carretudo.	Id.	2570
Carlos Martin del Nozal.	Id.	2050

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiendo que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince días que señala el artículo 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en la ley y disposiciones vigentes, debiendo los Sres. Alcaldes hacerlo así saber á los expresados rematantes.

Palencia 5 de Agosto de 1871.—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

*Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.*

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente, segundo edicto se cita, llama y emplaza, á Santiago Paso, domiciliado que ha estado en el pueblo de Barruelo, para que en término de treinta días comparezca en este Juzgado á evacuar la declaracion de inquerir que del mismo está acordada en causa criminal bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del Rio pisuerga á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

*Ayuntamiento constitucional de Reinoso de Cerrato.*

Don Manuel Herrero, Alcalde y como tal Presidente del Ayuntamiento de Reinoso de Cerrato.

Hago saber: que acordado por esta Asamblea municipal, el reparto vecinal por la suma de 553 pesetas 60 céntimos, para cubrir en parte, el déficit del presupuesto de este municipio y ejercicio corriente; todos los contribuyentes así propietarios como colonos, tributarios á la contribucion territorial en este radio jurisdiccional, como los demás sugetos industriales, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 10 días siguientes á la publicacion oficial de

este anuncio, relacion de sus utilidades ó haberes líquidos, teniendo presente lo dispuesto en las bases adoptadas, en los artículos 11 al 14 de la ley de 23 de Febrero de 1870, y demás disposiciones del Reglamento para su ejecucion; en la inteligencia de que pasado el plazo prefijado, les parará todo perjuicio, y ademas no serán oidas sus reclamaciones posteriores.

Dado en Reinoso de Cerrato á 27 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Manuel Herrero.—Mariano Cuervo, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Redondo.*

La Excm. Diputacion provincial en sesion de 17 de Julio último, acordó conceder la creacion, de 2 ferias de toda clase de ganados en este distrito municipal, sin retribucion alguna por parte del municipio, las cuales tendrán lugar los dias 2 y 3 de Setiembre y 9 de Noviembre de cada año, en el Barrio de Areños, dando principio en igual dia del próximo mes de Setiembre.

Lo que he creido conveniente se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para su mayor publicidad.

Redondo 21 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Venancio Robledo.—Teodoro Sardina Llorente, Secretario.

*Factoria de subsistencias de Palencia.*

RELACION de las compras de trigo, cebada de 1.ª acibada y paja para pienso verificadas por esta Factoria en el presente mes.

Dias.	Puntos de compras.	NOMBRES.	Especie.	Cantidad comprada.	PRECIO.— Pest. Cdt.
24	Palencia.	D. Francisco Alvarez.	Trigo.	50 fanegas.	10 50
Id.	Id.	Tomás Fernandez.	Cebada.	100	5 50
Id.	Id.	Antolin Fernandez.	Paja.	100 Quintales métr.	1 50

Palencia 30 de Agosto de 1871.—El Factor, P. O., S. Revilla.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector habilitado, Juan Gutierrez.

*Factoria de utensilios de Palencia.*

NOTA de los artículos comprados en esta Factoria de utensilios en la segunda y tercera decena del presente mes.

Dias.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Articulos.	Cantidad.	PRECIOS.— Pest. cent.
13	Palencia.	D. Santiago Lopez.	Aceite de 2.ª	30 litros.	1 06
23	Id.	José Rodriguez.	Paja larga.	25 Quintales métricos	4 50

Palencia 26 de Agosto de 1871.—El Factor, Florencio Perez.—V.º B.º—El Comisario de guerra habilitado, Juan Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una fabrica harinera sita en el término municipal de la villa de Dueñas, pago denominado San Miguel y sobre el arroyo titulado de Cevico de la Torre; consta de dos piedras sistema la Fertte, limpia y cernido, movido por una rueda hidráulica. Además del local que ocupa el molino, tiene para habitar, paneras y cuadras; y un local panaderia con su brega movida por la maquinaria, pudiendo elaborarse diariamente mil doscientos panes. Tambien se enagenan como inherentes al molino, diferentes posesiones compuestas de una buerta, tierras, viñas y hera.

La venta de todo se hará por subasta pública que tendrá lugar el día primero de Octubre próximo en Dueñas y Notaria de Don Lorenzo Pinedo de Vega, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma.

3-8 núm. 22.

GABINETE DE CURACION

DEL DR. ARROYO,

primer Médico-Cirujano de los Establecimientos de Beneficencia Provincial.

Se evacuan todas las consultas que tanto de palabra como por escrito se dirijan al indicado Profesor.

Horas de despacho de 10 á 3.

Gratis á los pobres.

Palencia, Mayor principal, núm. 180.

3-3 núm. 20.

LA CASTELLANA.

Fábrica de pesas y medidas métricas.

Con este nombre ha establecido en Palencia Don Lorenzo Massa, una á la altura de las del Estranjero donde se hacen as de estaño, lata y madera, pesas de hierro y laton.

En la misma, se trasforman las romanas al nuevo sistema; todo con la mayor economia.

Se sirven pedidos siempre que la persona los garantice, ya sea para las municipalidades, ya en comision. núm. 1. 10-12.

PADRON GENERAL

para el resumen Parcial que tienen que formar los Ayuntamientos.

Estos modelos, nuevos ahora, se venden en la Imprenta y libreria de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13: en la misma se venden Presupuestos, con sus relaciones de Gastos é Ingresos y otros modelos que precisan los Ayuntamientos.

IMPORTANTE.

Los Aranceles de los Juzgados municipales, con el objeto de que su adquisicion sea fácil, se ha rebajado el precio y se venden en la edicion de este Boletin, imprenta de Peralta y Menendez. Su precio es económico en comparacion al que se vende en otras partes, atendido la impresion y forma en que se ha dispuesto, para á primera vista ver los honorarios que cada negocio devenga.

Imprenta de Peralta y Menendez.